

DECRETO N° 572

Viedma, 4 de abril de 1984.

Visto: El expediente N° 207079-GG-84, del registro de la Lotería para Obras de Acción Social de la Provincia de Río Negro, y

CONSIDERANDO:

Que en el mismo se propicia la introducción de modificaciones, adaptaciones y agregados a artículos varios del Reglamento de Juego de Quiniela aprobado por Decreto 943/78;

Que tales modificaciones tienden a dotar de mayor agilidad al desenvolvimiento administrativo interno de la Lotería, como así también contemplar situaciones no previstas o previstas en forma parcial;

Que todas las innovaciones se encuentran debidamente fundamentadas y acreditadas su necesidad y conveniencia.

Por ello,

El Gobernador
de la Provincia de Río Negro

DECRETA:

Artículo 1° — Modificanse artículos varios del Reglamento de Juego de Quiniela, aprobado por Decreto 943/78, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

Art. 4° — El acta de premios emitida por la Lotería deberá ser firmada por el Gerente o Subgerente General y un Jefe de Departamento del sector Quiniela o funcionario de jerarquía superior de la Caja de Previsión Social. El acta podrá ser firmada también por cualquier miembro de la Junta de Administración.

El extracto de premios reflejará fielmente los números recibidos telefónicamente por el procedimiento indicado en el artículo 3° y será suscripto por el personal que hubiere asistido al acto de recepción telefónica de los números. Su exhibición inmediata se efectuará al solo efecto de facilitar las tareas de control de aciertos por parte de los agentes y subagentes de quiniela, teniendo validez el pago de los aciertos a partir de las 12 horas del día hábil inmediato siguiente.

Art. 10. — La Lotería determinará el número de agencias y subagencias que funcionarán en cada municipio, pudiendo limitar o ampliar su número cuando lo estime conveniente. El otorgamiento de las autorizaciones mencionadas en el artículo 15 del presente reglamento

en modo alguno limita dicha facultad durante el lapso de vigencia de esas autorizaciones.

Art. 13. — La Lotería suministrará a los agentes y subagentes el registro de habilitación personal e intransferible que los acredite en tal carácter, el que se exhibirá en lugar visible.

Tanto los agentes como los subagentes que de él dependan quedan obligados a tener en exhibición para la venta, en las condiciones y porcentajes que fije la Lotería, los billetes de Lotería que emita en forma directa o en cuyo producido y/o administración participe.

Art. 18. — Los subagentes serán propuestos por los agentes y actuarán bajo el control y responsabilidad de éstos. Son requisitos para su designación, los siguientes:

- a) Ser argentino nativo o naturalizado con dos años de residencia en la Provincia.
- b) Ser persona hábil para contratar.
- c) Acreditar solvencia moral mediante la presentación de certificado de antecedentes expedido por la Policía Provincial.
- d) Tener local e instalaciones adecuadas para la recepción de apuestas de quiniela.
- e) Reunir las condiciones exigidas por las Ordenanzas Municipales para la habilitación de locales comerciales.
- f) No ser empleado público nacional, provincial o municipal, o docente en actividad, ni desempeñar cargos políticos.
- g) No ser funcionario público, miembro de las Fuerzas Armadas o de Seguridad en actividad, ni cónyuge de alguno de ellos.
- h) No ser el cónyuge titular de otra agencia o subagencia.

Art. 22. — Queda prohibido a los agentes y subagentes:

- a) Tener y tomar apuestas o referencias de juego fuera de lo consignado en las libretas autorizadas o programar calendarios de sorteos al margen del establecido por la Lotería.
- b) Explotar en el local otra actividad comercial, industrial o de servicios a excepción de venta de Lotería, Prode, diarios, revistas, artículos de fumador y, en general, rubros propios de kioscos.
- c) Permitir a personas no autori-

zadas o sancionadas por la Lotería la atención al público.

- d) Acordar a los apostadores descuentos, beneficios o comisiones que alteren el monto del acierto o el valor de la boleta, ya sea en forma directa o indirecta, por cualquier concepto.
- e) Recepcionar apuestas o abonar aciertos de distinto valor al determinado por la Lotería.
- f) Tener corredores ambulantes **que levanten apuestas en la vía pública, o explotar el juego fuera de los locales habilitados.**
- g) Facilitar documentación o fotocopias relacionadas con el juego, a terceros.
- h) Efectuar apuestas personales en la agencia o subagencia a su cargo.
- i) Permitir que personal de la lotería trabaje en la agencia o subagencia.
- j) Revelar la identidad de los apostadores.

Art. 39. — Los agentes presentarán en los plazos que se establezcan, una declaración jurada de aciertos a pagar a efectos de determinar si la banca ha sido superada.

Hasta diez (10) días de realizado el sorteo los agentes podrán presentar una planilla complementaria con los aciertos no declarados en su oportunidad, los que serán reconocidos si no alterasen la banca. De superar el tope se pagarán a prorrata.

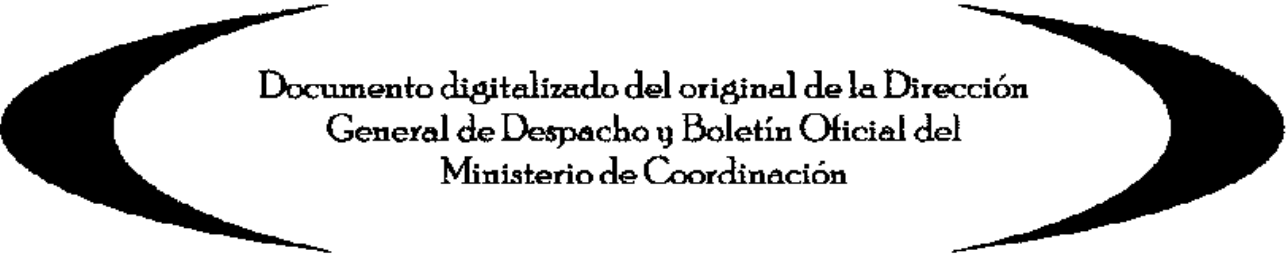
Art. 46. — Los agentes quedan obligados a satisfacer los aciertos contra entrega del cuadruplicado de la boleta, hasta la caducidad del sorteo que se producirá a los diez (10) días, no admitiéndose reclamación alguna por pérdida, sustracción o cualquier otra causa que se invoque. La Lotería recibirá de los agentes las planillas de los premios pagados y los cuadruplicados de las boletas respectivas, hasta el día hábil inmediato posterior al de la caducidad del sorteo. Tanto para los apostadores como para los agentes, es requisito indispensable la presentación del cuadruplicado de la boleta a efectos de la percepción y acreditación del premio.

Art. 52. — Los agentes podrán reclamar por escrito respecto a las medidas establecidas en el artículo anterior, hasta los diez (10) días

posteriores al sorteo, reservándose la Lotería el derecho de resolver en cada caso.

Art. 2º — El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Gobierno.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese,



Documento digitalizado del original de la Dirección
General de Despacho y Boletín Oficial del
Ministerio de Coordinación